

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 29 de Noviembre de 2023. A despacho de la señora juez, informando que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente el día 08 de mayo último, transcurriendo termino de ley, se allego al despacho escrito de excepción. Posteriormente, la parte demandada envió memorial solicitando la corrección del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo y la ejecutante solicito el pago provisional de títulos. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2175.

Palmira, Valle, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00078-00

I. ASUNTO.

El despacho resuelve en este provisto sobre los memoriales allegados al proceso, igualmente, emite pronunciamiento frente al pronunciamiento del demandado, dentro de los términos de ley.

II. ANTECEDENTES:

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que mediante Resolución de la comisaria de familia de Palmira bajo radicado CF.1148.13.3.10 del 09 de enero de 2018, realizada, en la COMISARIA DE FAMILIA de PALMIRA, el ejecutado MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO, se obligó a suministrar una cuota alimentaria mensual para su hija menor de edad, SARAAH CALDERON BENAVIDES, por la suma de \$225.000 a partir de enero de 2018, que el ejecutado aportaría lo correspondiente al subsidio familiar, que los gastos de salud y recreación irían por partes iguales y que la cuota se incrementaría anualmente de conformidad con el IPC.

De conformidad con el memorial de solicitud de corrección del auto que libro el mandamiento de pago, debe el despacho aclarar que debido a error involuntario y de carácter aritmético, se libró mandamiento de pago sobre sumas no adeudadas correspondientes al año 2019, siendo lo correcto entonces de la siguiente manera:

El ejecutado adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$32.812.000) m/cte equivalente al subsidio familiar del mes de ENERO de 2018.
2. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.812) m/cte equivalente al subsidio familiar y al saldo de la cuota alimentaria del mes de FEBERO de 2018.
3. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.812) m/cte equivalente al subsidio familiar y al saldo de la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2018.
4. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.812) m/cte equivalente al subsidio familiar y al saldo de la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2018.

5. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.812) m/cte equivalente al subsidio familiar y al saldo de la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2018.
6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 266.935) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020.
8. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020.
9. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2020.
10. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2020.
12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2020.
13. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2020.
14. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 299.338) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2022.
15. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 299.338) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2022.
16. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 299.338) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2022.
17. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 299.338) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2022.
18. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$333.269) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2023.
19. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$333.269) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2023.
20. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$333.269) m/cte equivalente al subsidio familiar y

a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2023.

Y todas las demás que se hubiesen causado desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto, correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora LINA MARCELA BENAVIDES MALPUD, en representación de su hija menor de edad ASAH CALDERON BENAVIDES, en contra del señor MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO, a cuyo favor se libró mandamiento ejecutivo el 15 de Marzo del año 2023, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 08 de mayo de 2023, pues presento escrito de excepción de cobro de lo no debido respecto a cuotas extras de alimentos y, posteriormente la ejecutante solicito el pago provisional de títulos a fin de garantizar los alimentos de su menor hija.

IV. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso, se observa en el numeral 18 que el 08 de mayo de 2023 el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, atendiendo escrito de excepción del día 10 de abril de 2023; ahora bien, frente a la excepción de cobro de lo no debido al cobro de cuotas extras correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada anualidad, debe esta instancia aclarar que en el auto que libro orden de pago, esta instancia nunca reconoció la existencia de la acreencia sobre dichos emolumentos, pues como bien lo manifestara la apoderada de la demandante, esos conceptos no fueron reconocidos en el acta que fijo la cuota, por lo cual la excepción frente a dichas pretensiones es improcedente, sin que sea necesario que el despacho fije fecha para probar aquello que es evidente documentalmente, con el acta de regulación de cuota aportada. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., se ordenara seguir adelante con su ejecución.

En cuanto al escrito allegado por la ejecutante, donde solicita el pago provisional de títulos, este despacho avizora con preocupación que, desde el 31 de marzo de este año, se remitió el oficio de embargo dirigido al pagador del ejecutado, es decir, EJERCITO NACIONAL, sin que a la fecha se haya acatado dicho orden, pues una vez consultada la página de depósitos judiciales del banco agrario, no reposa ningún título a órdenes de este despacho por el proceso de referencia. Por lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al EJERCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de seis (06) días hábiles acate lo ordenado por esta despacho y comunicado a esa entidad mediante oficio No128 del 31 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, ante la omisión de la entidad requerida a acatar lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2023 y el oficio No. 128 del 31 de marzo de 2023, esta instancia manifiesta que el artículo 44 del CGP establece lo siguiente:

“El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 3.Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa

causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (Subraya el Despacho). También puede hacerse acreedor a la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que a la letra reza: “1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Ante lo expuesto, esta judicatura advierte que como última oportunidad le concederá al EJERCITO NACIONAL para que en el término de seis (06) días hábiles, acate y obedezca lo ordenado por este despacho mediante auto del 15 de marzo de 2023 y puesto en su conocimiento mediante oficio No. 128 del 31 de marzo de 2023, en el cual se ordenó: *“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor MARIO FERNANDO CALDERÓN BALCERO, como miembro del Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 5, correo electrónico nominaejc@ejercito.mil.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co. Librar oficio al pagador del Ejercito, con el fin de que se sirva situar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes. TERCERO: OFICIAR oficio al pagador del Ejercito para que certifique el valor del salario y emolumentos que devenga el señor MARIO FERNANDO CALDERÓN BALCERO.”*

Así las cosas, se advierte que el proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431–2 del Código General del Proceso; la demandante representada por apoderada judicial y el demandado se pronunció respecto a las pretensiones de la parte actora, manifestando no oponerse a las mismas, salvo lo relativo a cobro de cuotas extras, no pactadas en el acta, base del recaudo, punto que ya fue esclarecido en precedencia.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado el que es llamado a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativo o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a su hija y éste por pasiva para responder por tal obligación.

V. EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha

instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. Contexto del cual dimanen las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, al tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea “fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido”. La causa, aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdece, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub judice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por el Acta de Conciliación bajo radicado 129-2018 del 18 de diciembre de 2018, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, puesto que el ejecutado formuló una excepción de cobro de lo no debido, que no está llamada a prosperar, según las precisiones agotadas en precedencia,. Por lo que la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibídem, según la corrección que se hace en esta providencia

en cuanto a las cuotas alimentarias que se adeudan a favor de SARAHH CALDERON BENAVIDES,

VI. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No.442 del 15 de marzo de 2023, mismo que quedara:

21. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$32.812.000) m/cte equivalente al subsidio familiar del mes de ENERO de 2018.
22. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.812) m/cte equivalente al subsidio familiar y al saldo de la cuota alimentaria del mes de FEBERO de 2018.
23. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.812) m/cte equivalente al subsidio familiar y al saldo de la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2018.
24. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.812) m/cte equivalente al subsidio familiar y al saldo de la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2018.
25. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.812) m/cte equivalente al subsidio familiar y al saldo de la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2018.
26. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 266.935) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019.
27. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020.
28. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020.
29. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2020.
30. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
31. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2020.
33. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 277.844) m/cte equivalente al subsidio

familiar y a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2020.

34. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 299.338) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2022.
35. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 299.338) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2022.
36. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 299.338) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2022.
37. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 299.338) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2022.
38. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$333.269) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2023.
39. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$333.269) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2023.
40. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$333.269) m/cte equivalente al subsidio familiar y a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2023.

Y todas las demás que se hubiesen causado desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO, y a favor de su hija menor de edad SARAH CALDERON BENAVIDEZ, representada legalmente por la señora LINA MARCELA BENAVIDEZ MALPUD, para el pago de las sumas determinadas en esta providencia, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se hubiesen causado y se sigan causando conforme lo señala el Art. 431 C.G.P., y los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho Art 365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL para que en el término de seis (06) días hábiles constados desde la remisión del respectivo oficio, acate y obedezca lo ordenado por este despacho mediante auto del 15 de marzo de 2023 y el oficio No. 128 del 31 de marzo de 2023, en el cual se ordenó: *“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor MARIO FERNANDO CALDERÓN BALCERO, como miembro del Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 5, correo electrónico nominaejc@ejercito.mil.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co. Librar oficio al pagador del Ejercito, con el fin de que se sirva situar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes. TERCERO: OFICIAR oficio al pagador del Ejercito para que certifique el valor del*

salario y emolumentos que devenga el señor MARIO FERNANDO CALDERÓN BALCERO.” De lo contrario, el despacho tomara las medidas a que exista lugar por el desacato.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No. 183 del día de hoy 30 de noviembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413765b076e712be5eb572aaf004df961117977e10e047f4fb1ccb025f816268

Documento generado en 29/11/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>